

Bogotá D.C., **28/06/2019 Hora 10:13:45s**

N° Radicado: 2201913000004502

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000003194

Temas: Adiciones contractuales.

Tipo de asunto consultado: Adiciones en contrato de encargo fiduciario.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 15 de mayo de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

“(...) Un contrato de encargo fiduciario cuyo valor inicial fue de 92 mil millones, ¿se puede prorrogar sin exceder el 50 % del valor inicial? ¿o del valor ejecutado? (...)”

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

La Ley 80 de 1993 establece que los contratos estatales no pueden adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial expresado en salarios mínimos legales mensuales, sin distinguir la tipología contractual sobre la cual se aplica esta restricción, y toda vez que el encargo fiduciario como contrato estatal entendido como un contrato que tiene por objeto el manejo y/o administración de recursos vinculados a los contratos que las Entidades Estatales celebren, así como al manejo y administración de los fondos destinados a la cancelación de obligaciones contractuales que permitan la obtención de beneficios o ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

Otro asunto es que no existe restricción alguna para prorrogar un contrato estatal, siempre que este debidamente justificado y soportado en circunstancias durante la ejecución del mismo, y que deba prorrogarse de común acuerdo entre las partes.

■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. La Ley 80 de 1993 establece una restricción a las adiciones en los contratos estatales señalando que el valor de estas no podrá exceder el 50% del valor inicial del contrato.
2. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios debido a la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la



selección objetiva, y el principio de planeación en la contratación estatal.

3. En efecto, el referente a tener en cuenta para aplicar el límite de adición previsto en el artículo 40, parágrafo de la Ley 80 de 1993, es el valor inicial del contrato, pues la disposición así la estableció expresamente. Este, es un criterio establecido por el legislador para garantizar que, en los contratos de tracto sucesivo, requeridos de adición, se conservará un elemento de equilibrio financiero que, al mismo tiempo, limitará las decisiones de la administración en la planeación de un objeto contractual complejo. Lo establecido en dicha norma, es un límite con elementos de equilibrio financiero.
4. Por su parte el Consejo de Estado con radicación No. 1920 del 09 de septiembre de 2008 manifestó que: *“El cálculo de la adición debe realizarse de acuerdo con el valor inicial o estimado y convertirlo a salarios mínimos legales vigentes en la época que se celebró el contrato, y luego llevarlo a valor presente al momento en que ha de acordarse la respectiva adición”*.
5. Por lo anterior sin importar cuál sea la destinación de los recursos y la modalidad de selección empleada, la adición de los contratos estatales por expresa disposición normativa sólo se puede realizar por máximo el 50% del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos legales vigentes.

■ REFERENCIA NORMATIVA

Ley 80 de 1993, parágrafo del artículo 40.

Consejo de Estado. Sala Consulta y Servicio Civil. Radicación 1920 del 09 de septiembre de 2008. C.P Enrique José Arboleda Perdomo.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Andrés Ricardo Mancipe González
Subdirector (E) de Gestión Contractual

Proyectó: Ana María Pérez Cárdenas
Revisó: Natalia Reyes Vargas

